



Recurso nº 1474/2022 C. Valenciana 344/2022

Resolución nº 1/2023

Sección 1^a

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de enero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.G.O. en representación de EGUESAN ENERGY, S.L. contra el Decreto de exclusión y adjudicación n.º 2022-3931 de la licitación convocada por la Diputación Provincial de Castellón para contratar la “*Asistencia técnica para la redacción de planes locales de residuos de municipios menores de 10.000 habitantes, mancomunidades con servicio de recogida de residuos conjunto y encomiendas de gestión de recogida conjunta de residuos de municipios de la provincia de Castellón adheridos*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 2 de marzo de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, así como los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato de servicios de asistencia técnica para la redacción de planes locales de residuos de municipios menores de 10.000 habitantes, mancomunidades con servicio de recogida de residuos conjunto y encomiendas de gestión de recogida conjunta de residuos de municipios de la provincia de Castellón adheridos, por un valor estimado de 204.000 euros.

Con fecha 21 de julio de 2022 se publica Informe técnico para la valoración de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente tras la apertura del sobre 3, por el cual “*se informa que el licitador EGUESAN ENERGY, S.L. ha presentado una oferta económica (sin IVA), para los 3 lotes, en la que la baja es superior a BR+UT, por lo que se puede considerar sus oferta, para los 3 lotes, como desproporcionada o anormal (baja temeraria)*” y se

requiere justificación por separado, para cada uno de los 3 lotes, por un plazo de diez días, conforme al requerimiento de fecha 22 de julio de 2022.

En el plazo conferido al efecto se presenta por la licitadora escrito de justificación de la oferta presentada para cada uno de los lotes, siendo en fecha 15 de septiembre cuando se publica el *“Informe técnico de respuesta a justificación de la temeridad de la oferta de EGUESAN ENERGY, S.L, para los 3 lotes, y definitivo de valoración de criterios de adjudicación evaluables automáticamente”*, por el que se concluye que:

“A la vista de la documentación presentada por los licitadores, atendiendo a los criterios previstos en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se informa lo siguiente:

Las tablas de horas de trabajo indicadas no reflejan la totalidad de municipios del servicio a prestar, en los 3 lotes, y por tanto, los costes totales de personal obtenidos no reflejan la totalidad del contrato.

Además, el resumen de horas hace referencia a costes anuales cuando el contrato es de duración 2 años La justificación contiene un cálculo erróneo e incongruente, para los 3 lotes, del número de horas totales necesarias para la ejecución del contrato completo.

Por tanto, las graves incongruencias en la documentación presentada hacen inviable aceptar la justificación de la temeridad y NO SE ACEPTE la misma.”

Con fecha 11 de octubre de 2022 se notifica Decreto de adjudicación n.º 2022-3931 de fecha 10/10/2022 por el cual no se acepta la oferta presentada por EGUESAN ENERGY, S.L., resultando excluido del procedimiento y, como consecuencia, se adjudica el contrato a Sequoia Gestión Ambiental S.L. (lote 1); Lavola 1981, SAU (lote 2) y SM Sistemas Medioambientales S.L. (lote 3).

Segundo. El 3 de noviembre de 2022, la licitadora EGUESAN ENERGY procede a la presentación, en el Registro electrónico del Ministerio, de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión.

Solicita en su escrito que se resuelva anular la adjudicación acordada, así como retrotraer el procedimiento hasta la clasificación de las ofertas conforme al orden de prelación correspondiente en virtud de la mejor puntuación asignada y, por consiguiente, declarar nueva propuesta de adjudicación a favor de la entidad recurrente, sobre la base de los siguientes fundamentos:

1. El informe técnico de valoración de la justificación de su oferta ha sido formulado en virtud de afirmaciones no veraces y meras suposiciones y conjeturas de un hipotético incumplimiento de los aspectos que han de regir la prestación, toda vez que, en ningún caso, se han expresado o concretado en los pliegos de contratación un número mínimo de horas de servicio como conditio sine qua non para la ejecución de la prestación, ni tan siquiera resulta del desglose económico efectuado por el Órgano de Contratación unos cálculos detallados de tales conceptos debido a que, conforme a lo expresado textualmente en la cláusula 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, “los valores expresados son los máximos que pueden producirse para la realización de los trabajos. Sin embargo, los valores reales, de cada lote y de su global, pueden ser inferiores conforme a las solicitudes de adhesión al servicio que, en su caso, las entidades locales presenten”.
2. El informe comienza enunciando la existencia de incoherencias en la determinación de las horas de trabajo del servicio a ejecutar, fundamentadas en los siguientes aspectos:
 - a. *“Según su justificación, en las tablas incluidas de la pág 20 a la 36 se indica el total de horas de trabajo por municipio”.*

Frente a ello sostiene el reclamante que en el punto 3.2. del escrito de justificación de la oferta se realiza una explicación de manera pormenorizada de la metodología de cálculo utilizada, así como de la determinación de las horas de servicio, de cuya mera lectura se puede observar que las horas de servicio calculadas hacen referencia a la totalidad del servicio y no por municipio.

El primer juicio emitido en el informe de valoración de la justificación presentado, sobre el hecho de que las horas de servicio indicadas son referidas por municipio y no para la totalidad del servicio sin fundamentar en qué lugar del informe se indica expresamente tal

circunstancia, resulta totalmente erróneo, evitando a su conveniencia los hechos realmente expresados en escrito de justificación sobre que las horas determinadas se refieren a la totalidad del servicio

b. “Y en el resumen de estimación de horas de cada perfil profesional adscrito al contrato, para cada uno de los lotes, de las pag. 37 y 38 se refiere a horas de servicio estimadas anuales”.

Frente a ello el recurrente sostiene que dicha afirmación resulta totalmente errónea y falaz, en cuanto que lo que se calcula son las horas totales de servicio estimadas, por tanto, dichas horas corresponden a la duración total del contrato, es decir, para los dos años. Con lo cual, la valoración realizada de que las horas determinadas son erróneas por la falta de entendimiento al expresar un término, y eludiendo el resto de la explicación exhaustiva realizada del cálculo, la licitadora manifiesta que supone un hecho discriminatorio al realizarse afirmaciones subjetivas y eludiendo a lo realmente expresado en el documento.

c. “Las tablas de horas de trabajo indicadas no reflejan la totalidad de municipios del servicio a prestar, en los 3 lotes, y por tanto, los costes totales de personal obtenidos no reflejan la totalidad del contrato”.

Sostiene el reclamante que en la página 84 del escrito de justificación, se puede observar que la oferta presentada recoge la totalidad de planes a elaborar, toda vez que para la obtención del precio unitario por cada tipo de plan y por municipio, se divide la totalidad de los costes entre el total de planes a realizar, con lo cual, se constata una vez más que las horas de trabajo indicadas sí recogen, por un lado, la totalidad de las prestaciones ofertadas y, por tanto, las horas de trabajo necesarias para llevarlas a cabo y, por otro lado, contempla la totalidad de planes que se deben realizar

d. “Para el lote 1 no tiene en cuenta que se trata 26 municipios que pueden adherirse de forma individual y los restantes 21 municipios que forman parte de la encomienda de gestión de recogida conjunta de residuos denominada Els Ports- Maestrat”.

Para el lote 2 no tiene en cuenta que se trata 11 municipios que pueden adherirse de forma individual de ellos pueden adherirse de forma individual y de los restantes 15 municipios que pertenecen a la Mancomunidad Espadán-Mijares con servicio de recogida de residuos conjunto, 6 municipios que pertenecen a la Mancomunidad Alcalatén-Penyagolosa con servicio de recogida de residuos conjunto y 6 municipios que pertenecen a la encomienda de gestión de recogida conjunta de residuos denominada Alto Mijares.

Para el lote 3 no tiene en cuenta que se trata de 11 municipios que pueden adherirse de forma individual, 15 municipios que pertenecen a la Mancomunidad Alto Palancia con servicio de recogida de residuos conjunto y los restantes 13 municipios que pertenecen a la encomienda de gestión de recogida conjunta de residuos denominada asimismo Alto Palancia.”

Frente a esta aseveración reitera el recurrente que de la página 84 del escrito justificativo se puede comprobar cómo se dividen los costes totales obtenidos (gastos de personal + gastos de explotación + gastos generales + beneficio industrial) y que corresponde con la oferta presentada, entre la totalidad de planes a redactar, según tipología establecida, para así obtener el precio unitario por cada plan, por lo que no se entiende que se afirme que los costes no reflejan la totalidad del contrato cuando nuestros cálculos sí contemplan la totalidad de unidades de planes locales a realizar

- e. *“Para cada lote, únicamente dimensiona las horas para 1 municipio < 5000 habitantes, un municipio entre 5000 y 10000 habitantes, y 1 mancomunidad / encomienda.*

Por todo lo anterior, el cómputo de horas presentado en la justificación de cada lote no refleja, en ningún caso, el número de horas necesario para la ejecución del total de los trabajos a ejecutar en el presente contrato”

Manifiesta de nuevo que en ningún apartado del escrito aportado por la licitadora se indica que el cálculo realizado sea sólo para un plan, sino totalmente lo contrario, las horas de servicio dimensionadas corresponden a la totalidad del servicio y la oferta total presentada contempla todos y cada uno de los planes que se deben ejecutar, con lo cual, se parte de

que la valoración realizada es errónea y no está ajustada a Derecho, toda vez que se tergiversan los cálculos realizados para concluir que las horas determinadas no son correctas, eludiendo de manera deliberada todo el contenido metodológico realizado a través del cual se comprueba, de manera clara y contundente, que los cálculos realizados son correctos y que no existe ningún tipo de incongruencia o error expreso que permita concluir que la oferta no está justificada, máxime cuando se detallan, además, otras justificaciones por las que se avalan la reducción de los costes y, por tanto, se concreta la capacidad técnica y económica para realizar adecuadamente el objeto de contrato

f. “En el caso de que se pudiera interpretar que en las tablas de horas presentadas (pág 20 a la 36), donde se indica que el total de dedicación asignada es por municipio, realmente se quisiera referir al total de horas de todos los municipios individuales, siendo este dato el que finalmente se usa para el cálculo de costes de personal, el número de horas indicado para cada tarea y por puesto es manifiestamente inferior al necesario para su ejecución”.

El recurrente sostiene que resulta inaceptable que se afirme que las horas indicadas son manifiestamente inferiores las necesarias para su ejecución cuando en ninguno de los documentos publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público se indica o se oblige a realizar un número concreto de horas de servicio, por tanto, no se puede afirmar que las horas estimadas por la entidad son inferiores, toda vez que no existe ninguna manifestación realizada por la Administración que permita realizar tal comparación y, en consecuencia, tal afirmación.

g. “Sin indicar ni describir ningún procedimiento, causa específica o solución técnica que le haga soportar menores costes en la ejecución del contrato”.

Sostiene que el informe de valoración obvia todas las evidencias que en relación al control de calidad y al ahorro de costes se exponen en el informe de justificación.

Tercero. Remitido el expediente administrativo por el órgano de contratación al mismo se acompaña informe en el que justifica la actuación administrativa en base a los siguientes argumentos:

- La oferta considera la prestación de trabajo de campo solo como posible, cuando los técnicos la consideran indispensable, suponiendo un enorme coste material y humano no considerado
- En cuanto al estudio de costes aportado en la justificación de la baja temeraria (de pág 9 a pag 88), contiene incoherencias, errores e información no concordante, que invalidan la obtención del coste total ofertado, una misma cantidad de horas de dedicación de personal se identifica en distintas tablas como dedicación por municipio, dedicación anual y dedicación de todo el contrato (2 años).
- Respecto a las soluciones técnicas adoptadas, únicamente manifiesta disponer de capital humano distribuido en distintos departamentos (administrativo, económico-financiero, técnico y jurídico) indicando las funciones de cada uno de ellos, los medios materiales disponibles y la posesión de un sistema de gestión de la calidad, así como la adaptabilidad a las circunstancias actuales del país. Por lo que, en la documentación presentada para la justificación de la oferta temeraria, ninguna solución técnica aportada justifica que le haga soportar menores costes en la ejecución del contrato.
- En cuanto a la innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para prestar los servicios, no se demuestra que ninguna de las soluciones propuestas justifican que le haga soportar menores costes en la ejecución del contrato. Además, las herramientas presentadas y descritas son herramientas de uso habitual en estudios, ingenierías y oficinas técnicas, para la ejecución de trabajos técnicos y asistencias técnicas como el objeto de la licitación
- El licitador justifica las condiciones favorables de su oferta, en el punto 5 de la justificación, por el conocimiento del sector y los trabajos similares ejecutados, su presencia en el ámbito nacional, la condición de residentes canarios de gran parte de su plantilla, la solvencia económica-financiera de la empresa, cuentas anuales, seguro de responsabilidad civil, y certificado rolece. En general, todo lo indicado en su justificación, se trata de condiciones y circunstancias normales que deben cumplir las empresas y necesarias para la correcta ejecución de una asistencia técnica de las características del objeto de la licitación, sin representar mejora valorable alguna.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. Interpuesto el recurso, la secretaría del Tribunal, por delegación de este dictó resolución de 17 de noviembre de 2022 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, en el artículo 22.1. 1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), así como en virtud de lo dispuesto en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021), al tratarse de un acto dictado por la Diputación Provincial de Castellón.

Segundo. El presente recurso es admisible en cuanto al objeto pues el acto administrativo impugnado es el acuerdo de exclusión de la oferta del recurrente, por baja temeraria, en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 204.000 euros. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Tercero. El recurrente goza de legitimación por cuanto ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo sido excluido del mismo, acuerdo éste que constituye el objeto de este procedimiento

Cuarto. El presente recurso se ha interpuesto en plazo y con cumplimiento del resto de formalidades legales previstas en la ley.

Quinto. El objeto del presente recurso es el análisis de la conformidad en derecho del acuerdo de exclusión de la oferta presentada por el recurrente, sobre la base de que la misma estaba incursa en baja temeraria, y no ha quedado acreditada la viabilidad de la misma.

En el antecedente de hecho segundo se detallan con precisión los argumentos y las justificaciones que aporta el recurrente en su contestación al requerimiento.

Del mismo modo en el antecedente de hecho tercero se recoge la contestación que se realiza por el órgano de contratación en su informe, y en el que se viene a reproducir el informe del servicio técnico en el que se analizó la citada contestación al requerimiento.

En esencia existen profundas diferencias de interpretación sobre datos, cronogramas y restantes elementos determinantes del importe de la oferta, de tal manera que mientras el licitador sostiene que los cálculos y cuadros aportados refieren cuantías aplicables a la totalidad del contrato, el órgano de contratación lo interpreta como referido a cada uno de los municipios. Sostienen los técnicos de la Diputación, además, que cualquier otra interpretación determinaría la inviabilidad de la ejecución de la prestación a la vista del montante de horas de dedicación a cada proyecto. Tampoco aporta elementos o instrumentos, técnicas o medios innovadores o diferenciadores que permitan sostener la viabilidad de la oferta en los términos planteados en ella.

Sexto. Para abordar la presente cuestión partiremos del recordatorio de la doctrina de este Tribunal mediante la cita de dos de sus resoluciones, en concreto la Resolución 411/2021, de 16 de abril de 2021 (Recurso n.º 1407/2020 C.A. Región de Murcia 99/2020), y la Resolución 328/2021, de 31 de marzo de 2021 (Recursos n.º 1518, 1519 y 1520/2020 y 117/2021 C.A. Castilla-La Mancha 111, 112, 113/2020 y 6/2021).

La primera de ellas determina el marco del debate, con cita de la Resolución 33/2020, en los siguientes términos

<<la Resolución 33/2020 que cita otras muchas, indica que:

“el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, que en ningún caso puede dar lugar a la exclusión automática de la oferta, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador cuya oferta esté incursa en dicha presunción, para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de cumplimiento en sus propios términos, y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente. En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, también se ha dicho por este Tribunal, que debe estar dirigido exclusivamente a destruir la presunción de anormalidad mediante la presentación por el licitador de las justificaciones precisas y suficientes que expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos. A la vista de dicha documentación y justificaciones, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razoné por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados.

Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva (resolución nº 637/2015). Es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas”. (...)

Adicionalmente, debemos advertir que no es cometido de este Tribunal la revisión de los criterios técnicos empleados por el órgano de contratación para valorar la justificación de las ofertas anormales o desproporcionados, como hemos señalado, por todas, en la Resolución 310/2017, de 31 de marzo, en la que afirmábamos que “De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, declaramos que la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en

presunción de temeridad incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y que, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal".>>

La segunda de las resoluciones citadas se expresa en términos similares

<<El criterio del Tribunal como señala la recurrente sobre la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas se ha expresado en multitud de resoluciones. Trayendo a esta resolución el criterio en alguna de las últimas resoluciones, en las Resoluciones 1339/2020, de 10 de julio y 808/2020, de 10 de julio: "En relación con la justificación de las ofertas anormalmente bajas y, por ende, la destrucción o no de la presunción de anormalidad y, en consecuencia, la concurrencia de la apreciación del órgano de contratación de que la oferta puede o no cumplirse normalmente en sus propios términos, nos hemos pronunciado reiteradamente, en especial, a partir de la vigencia de la Ley 9/2017, que introduce ciertas variantes en esta materia respecto a la normativa anterior. Por todas, citamos aquí la Resolución 903/2018, de 5 de octubre, recurso 840/2018, en la que dijimos.

"Con relación a las bajas anormales o desproporcionadas hay que apuntar la doctrina de este Tribunal contenida, por todas, en la Resolución nº 901/2018, de 5 de octubre, del Recurso nº 711/2018, que determina "...que la consecuencia de que una oferta como la señalada se califique de anormal o desproporcionada, como ha señalado en diversas ocasiones este Tribunal en diversas resoluciones entre las que se puede citar la resolución 65/2016 es abrir "un proceso contradictorio de justificación de su oferta y de precisión de las condiciones de la misma, para determinar si la misma es viable o no".

La forma de proceder del órgano de contratación durante ese expediente contradictorio en el que se analiza la justificación del bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, a sus resultas, si las explicaciones son satisfactorias, se concluye que la oferta presuntivamente anormal es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos.

La justificación que destruye la presunción de anormalidad de la oferta y ampara la viabilidad de la proposición del licitador puede ser resumida con las palabras de la resolución 907/2017 de este Tribunal:

“En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, también se ha dicho por este Tribunal, que debe estar dirigido exclusivamente a destruir la presunción de anormalidad mediante la presentación por el licitador de las justificaciones precisas y suficientes que expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos. A la vista de dicha documentación y justificaciones, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva (resolución nº 637/2015).”

En definitiva, como indica la resolución 457/2016, de 10 de junio de este Tribunal las alegaciones del licitador no deben “justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.”

Corresponde a la Mesa de Contratación analizar críticamente la justificación específica dada por el licitador de su proposición, obviamente a la vista y con fundamento en las explicaciones y razonamientos de los informes técnicos que recabe el órgano de contratación”.

Es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014).">>>

Como conclusión de la doctrina expuesta podemos extraer los siguientes puntos; en primer lugar la existencia de una presunción de anormalidad en la oferta debe ser enervada por la justificación aportada por el licitador, por cuanto debe abrirse un proceso contradictorio de justificación de su oferta y de precisión de las condiciones de la misma; en segundo lugar, las justificaciones a aportar han de ser precisas y suficientes, y han de explicar el bajo nivel de precios ofertado; en tercer lugar la exhaustividad de tales justificaciones ha de ser mayor cuanto mayor sea la baja calculada de la oferta; y finalmente que el objeto de análisis por parte del órgano de contratación es la justificación del viable cumplimiento de la oferta en los términos que aparezca planteada, es decir de asegurar que la misma puede ser cumplida, debiendo motivarse detalladamente en el caso de que la oferta se considere inviable.

En vista de todo lo anterior este Tribunal considera ajustada a Derecho la actuación del órgano de contratación, pues de las explicaciones ofrecidas por el licitador no se desprende la viabilidad de la oferta en los términos en los que aparece planteada.

Las contradicciones e inconsistencias de la oferta, sobre el número de horas sobre las que se basa el cálculo del precio, sobre la inclusión o no del estudio de campo, o sobre las anualidades de referencia en el cálculo no puede entenderse que permitan una justificación precisa y suficiente de la oferta. Más al contrario parecen ahondar en la confusión sobre su contenido y alcance real, de tal manera que no existe certeza sobre si el computo se realizó de forma anual o no, considerando el conjunto de estudios a realizar, o cada uno de estos individualmente, o sobre cómo se consideró la realización de planes de municipios que pudieran adherirse o no.

Es especialmente ilustrativo el estudio que se realiza en el anexo del informe al recurso, emitido por el órgano de contratación del que podemos extraer como conclusión que

mientras que en los cronogramas de horas presentados en la tabla de la página 20 se indica expresamente que se trata del “TOTAL DEL TRABAJO POR MUNICIPIO”, en la presente tabla se observa que su indicación es la siguiente: “HORAS DE SERVICIO ESTIMADAS ANUALES”.

En su recurso (pág 9), el licitador, indica (en subrayado) que:

“las horas de servicio calculadas hacen referencia a la totalidad del servicio y no por municipio”.

Por tanto, hace referencia en sitios distintos a dedicaciones horarias referidas a conceptos y espacios temporales distintos. Todo lo indicado en este apartado 1 es extensible a todos los perfiles profesionales, para los 3 lotes y para las 3 tipologías de municipios o mancomunidades / encomiendas.

En conclusión, lejos de aportar precisión y claridad sobre la viabilidad de la oferta, las incoherencias e inconsistencias persisten, impidiendo considerar viable la oferta presentada, por lo que el recurso debe desestimarse.

LA oferta de la recurrente en cada uno de los lotes es muy inferior a la media de las ocho empresas restantes:

- Lote 1: 52.600,00 €, frente a 73.632,67 €
- Lote 2: 37.200,00, versus 51.507,58 € y
- Lote 3: 32.700,00 € frente a 46.439,62 €

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.G.O. en representación de EGUESAN ENERGY, S.L. contra el Decreto de exclusión y adjudicación n.º 2022-3931 de la licitación



convocada por la Diputación Provincial de Castellón para contratar la “*Asistencia técnica para la redacción de planes locales de residuos de municipios menores de 10.000 habitantes, mancomunidades con servicio de recogida de residuos conjunto y encomiendas de gestión de recogida conjunta de residuos de municipios de la provincia de Castellón adheridos*”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES